

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: RONALD WALTER STAMM STANDENMAN
Radicado: 11001-31-10-028-2020-00216-02

Magistrado sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a resolver el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, mediante proveído de 1 de agosto de 2023.

A N T E C E D E N T E S

1.- Con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ manifestó, mediante providencia de 1 de agosto de 2023, que se encuentra impedido para resolver los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 9 de agosto de 2022 que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, emitido por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá dentro del proceso de sucesión del causante Ronald Walter Stamm Standenman, pues, la providencia confutada, además, *"designó como partidora a la doctora Martha Cecilia Cruz Carrillo, con quien me une un parentesco de consanguinidad en cuarto grado (primos). Es de resaltar que, la citada pariente aceptó el cargo para el cual fue designada"*. En ese sentido resalta que *"mi consanguínea tendría un interés en el proceso dada la función que, como auxiliar de la justicia le ha sido encomendada, por lo que para despejar cualquier duda en la absoluta imparcialidad que debe distinguir a la administración de justicia, es pertinente apartarme del mismo"*.

2.- Así las cosas, procede el despacho a resolver el impedimento, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La actividad jurisdiccional esta cimentada en el principio de la imparcialidad y se apoya en el mismo, por ello el legislador previó de manera taxativa las causales de impedimento y recusación que tienen como finalidad permitir a los funcionarios, a través de la declaración de aquellas, separarse del conocimiento de un asunto cuando se halle incurso en alguna de las causales y, además, permitió, en caso de que concurriendo en el juez algún impedimento éste no lo exponga como tal, que los interesados obtengan su desvinculación por vía de la recusación.

El Magistrado JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, manifestó estar impedido para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la heredera Ivonne Stamm Palacios y la apelación adhesiva de la legataria Dora Yanira Rodríguez contra el auto del 9 de agosto de 2022 del Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, en tanto, con quien fue designada en la misma providencia como partidora lo une un vínculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, por tanto, *"... tendría un interés en el proceso dada la función que, como auxiliar de la justicia le ha sido encomendada (...)"*.

Establece la causal de impedimento invocada por el Magistrado, lo siguiente: *"Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Sobre esta causal ha resaltado la jurisprudencia que consiste en el interés directo o indirecto que pueda tener el juez o sus parientes en la actuación, el cual, puede ser orden patrimonial, intelectual o moral. La Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 sobre el punto, consideró:

"En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto

no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación "[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numera 1º", admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que "[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento".

Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concorra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda "acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar".

De su lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre la referida causal de impedimento, recientemente, en proveído AC4794 – 2022 del 21 de octubre de 2022, destacó:

"«El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo, o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad" (CSJ AP 13 jul. 2005, rad. 23903; CSJ AP 10 ag. 2005, rad. 23968, CSJ ATP 29 ag. 2013, rad. 68461 y CSJ ATL, 15 abr. 2020, rad. 88057. Reiterado en AC4408-2022)» (Resaltado intencional).

Lo anterior significa que el «interés» del funcionario en la decisión o en el proceso en general debe estar plenamente acreditado para entender cómo se permearía su imparcialidad, bien porque obtenga un provecho o porque sufra algún menoscabo".

Acorde con los anteriores derroteros jurisprudenciales se desprende que la configuración de la causal requiere, como lo resaltó la Corte Suprema de Justicia, que esté acreditado el interés en el proceso, el cual, por demás, "tiene que ser real, existir verdaderamente", es decir, que debe ser actual para el momento en que se manifiesta el impedimento.

Observa la Sala Unipersonal en las actuaciones procesales remitidas por el *a quo*, que, de acuerdo con el auto del 13 de diciembre de 2021, el presente proceso de sucesión ya había sido conocido en sede de apelación por el Magistrado JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ. Y que el auto cuestionado a través del recurso de apelación es el emitido en audiencia del 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá en el que fueron resueltas las objeciones a los inventarios y avalúos, así:

"1. NO DECRETAR la suspensión del proceso de acuerdo a los arts. 161 y 162 del C.G.P. 2. DECLARAR ADMISIBLES LAS PARTIDAS DEL ACTIVO y LA PARTIDA DEL PASIVO presentadas inicialmente. 3. NO EXCLUIR LAS PARTIDAS OCTAVA y NOVENA DEL ACTIVO. 4. EXCLUIR LAS DOS PARTIDAS DEL ACTIVO ADICIONALES y que fueron relacionadas por los abogados JOSE NELSON FRANCO y MARIA ISABEL PABÓN, correspondientes a cuotas sociales del causante. 5. NO TENER en cuenta la acreencia como fue relacionada por el abogado de los acreedores".

En la misma providencia, siguiendo los presupuestos del inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso, tras aprobar los inventarios y avalúos, el *a quo* decretó la partición y designó como partidador de la lista de auxiliares de justicia a la Dra. Martha Cecilia Cruz Carrillo, quien es pariente por consanguinidad en cuarto grado del señor Magistrado JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, según se despende del impedimento formulado.

Inconforme con la decisión que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, esto es, aquella que negó la exclusión de las partidas octava y novena del activo y decidió no incluir "*LAS DOS PARTIDAS DEL ACTIVO ADICIONALES*", la apoderada de Ivonne Stamm Palacios, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en los siguientes términos:

"yo he objetado el inventario y avalúo que presentaron y que usted está aprobando porque primero el artículo 501 dice que en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados, ahí no está diciendo que tengan que tener la calidad de herederos para poder denunciar bienes. Segundo, yo solicité que se excluyeran las partidas octava y novena como bienes testados porque no son bienes testados, entonces están indebidamente incluidas esas partidas como bienes testados. Tercero, no ha debido usted, estoy en contra de la aprobación de inventarios porque se han incluido bienes, que no tenían la calidad de bienes testados como fueron una cuenta (...) del testamento, esa cuenta, esa fue la cuenta testada, pero la cuenta que tenía los \$857.000.000 es otra, luego esa cuenta que tenía el dinero, esa cuenta no fue testada, entonces yo si solicito [interpongo recurso de reposición] contra el auto que aprueba los inventarios [y apelación] porque acá no se está teniendo en cuenta la partida, la partida octava, que es la cuenta de Davivienda, esa no

fue testada o fue testada, pero no corresponde a la que tenía el dinero. Y, el poder para disponer y administrar los dineros de Suiza no es un legado, es un poder para disponer y para administrar y para cumplir con las ordenes y las instrucciones dadas al albacea. Tercero, no entiendo por qué, el despacho ha debido, el despacho debe decretar que la sucesión sí es mixta porque hay bienes que no son testados y por mandato de la ley cuando hay bienes testados y bienes intestados entonces se debe declarar por el despacho y se le ha solicitado a usted que se declare que la sucesión es mixta; entonces no se le están dando cumplimiento ni al artículo 501 del Código General del Proceso ni a los artículos 1009 del Código Civil relacionados con la sucesión mixta. Ahora bien, cuando hay una sociedad, es obligatorio también relacionarla, hay un artículo en el Código Civil que habla, el [artículo] 1311 'si el difunto ha tenido participación en una sociedad no por eso en el inventario que ha de hacerse dejarán de ser comprendidos los bienes sociales', ese es un artículo también sustancial sobre que está metido en el capítulo de las sucesiones, no ha sido tenido en cuenta. Entonces yo interpongo reposición contra la decisión del despacho de no tener en cuenta ni la suspensión del proceso que si se hubiera suspendido, mi mandante tendría la calidad de heredera pero es dejarla brazicruzada violándole el derecho de acceso a la justicia, pues ella también presenta unos bienes que se sabe pertenecen al activo del causante y no nos deja su señoría relacionar a pesar de que textualmente el 501 del Código General del Proceso dice en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de las partes, de los interesados y mi mandante es interesado conforme el artículo 1312 del Código Civil. Entonces se le están violando todos los derechos a la igualdad procesal, de acceso a la justicia y al debido proceso. Entonces yo interpongo recurso de reposición contra su decisión y solicito tener en cuenta que ella como cualquiera de los interesados puede denunciar bienes que tienen que ser relacionados en el activo de los inventarios y avalúos, el hecho que no tenga ella el valor de los derechos sociales lo deberían haber aportado el señor liquidador de la sociedad Dr. Rubén Darío Díaz y el albacea y es muy raro que ellos no quieran dar ese valor y aportarlo al proceso porque a nosotros nos queda imposible tener ese conocimiento y esa información, pero él como liquidador pues debería informar al despacho cuánto valen esos derechos en la sociedad. Entonces han sido indebidamente incluida la partida de la cuenta corriente de Davivienda y también ha sido indebidamente incluida (sic) el dinero que estaba en Suiza porque no fue legado y que se deben relacionar los activos no legados, así como los derechos en las sociedades que si existían a la muerte del causante (...)"

Viene de lo anterior que, a través del recurso vertical, no se está cuestionando el decreto de partición, ni el nombramiento de la partidora, ni actuación alguna de la auxiliar de la justicia Dra. Martha Cecilia Cruz Carrillo. La apoderada dejó claro que su inconformidad radica en la exclusión de unas partidas, la falta de inclusión de unos bienes, que se declare que la sucesión es de carácter mixto y, también se duele de que no se hubiera suspendido el trámite del proceso.

Frente a la competencia del Tribunal para resolver el recurso de apelación el artículo 328 del Código General del Proceso establece:

"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente

sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia”.

La controversia suscitada en este asunto, a través del recurso de apelación, como se dijo en precedencia, estriba específicamente en las inconformidades formuladas por la parte recurrente contra el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos. En efecto, los argumentos planteados en el recurso de apelación por la apoderada judicial de Ivonne Stamm Palacios, están dirigidos a que se excluyan unas partidas del activo “como bienes testados porque no son bienes testados”, decretar que la sucesión es mixta, hacer pronunciamiento sobre un legado, la inclusión de una cuenta bancaria, así como de la participación del causante en una sociedad comercial; adicionalmente, contra la determinación de no declarar la suspensión del trámite del proceso, en lo que, se resalta, radica exclusivamente la competencia del tribunal, a voces de lo prescrito en el artículo 328 *ibídem*.

Entonces, como la competencia del Tribunal está circunscrita a lo que fue materia de apelación, lo que en este caso no abarca el decreto de partición ni el nombramiento del partidor, no se advierte que se configure el motivo impeditivo aducido por el señor Magistrado JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ para resolver la alzada interpuesta, referido a la causal 1a del artículo 141 del Código General del Proceso, que se originaría con ocasión de la designación de la partidora, pues ninguna actividad ha cumplido en relación con la actuación recurrida.

Ahora, lo anterior no obsta para que, si en la actuación subsiguiente se presenta alguna situación de la que deba conocer esta Sala de decisión, a nivel colegiado o bien de manera unipersonal por parte del doctor Cruz Suarez, sea con ocasión del trabajo de partición o alguna controversia que formule el partidor al interior del proceso, como sería, por ejemplo, con

interés para sí, en lo concerniente a la fijación de honorarios, pueda declararse impedido, para que, en tal caso se estudie lo pertinente, en la forma prevista en la ley.

Por lo expuesto, como no se satisfacen actualmente los presupuestos para que se configure la causal de impedimento aducida, no se aceptará el impedimento formulado, al no advertirse que se encuentre comprometida la imparcialidad del Honorable Magistrado para resolver, mediante decisión unipersonal, la apelación del auto impugnado.

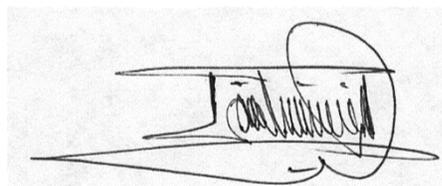
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ para resolver los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 9 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaria, devuélvase el expediente al despacho del Magistrado JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado